

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
SENTENCIA No. 070**

**PROCESO: AUTORIZACION PARA LEVANTAMIENTO DE
PATRIMONIO DE FAMILIA.**

**Demandantes: GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ y CARLOS
ANDRES LOPEZ TORO**

RADICACION: 765203184-02-2023-00183-00

Palmira, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO. -

Estriba en proferir Sentencia dentro del proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES LOPEZ TORO en su condición de representantes legales de la niña LUCIANA LOPEZ FALLA.

II.- CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la valida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer el asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley; los interesados tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderada Judicial debidamente constituida.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda donde consta que los solicitantes son los padres de la niña LUCIANA LOPEZ FALLA.

Entrando en materia, según el artículo 42 de la constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la corte constitucional ha reiterado:

“La constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.) toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la constitución ordena al estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La carta política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la corte constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos, en eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”¹

¹ Corte Const. Sala Plena. Sent C-192 de mayo 6 de 1998. MP: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 60-96 Conjunto Residencial Turquesa C, apartamento 603 de la Torre 3C, de la ciudad de Santiago de Cali, e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-961029 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Santiago de Cali, adquirido mediante Escritura Publica No. 3406 del 27 de Noviembre de 2017 de la Notaria Once del Circulo de Cali Valle.

III.- DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

1- Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria No. 370- 961029 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble, documento público cuya autenticidad se presume, en los términos del Artículo 246 del C.G.P., y es demostrativo que los demandantes GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES LOPEZ TORO, son propietarios inscritos del inmueble en mención según la anotación No.006, y que el patrimonio de familia que beneficia a los hijos menores de edad la niña LUCIANA LOPEZ FALLA y de los hijos que llegare a tener, se encuentra inscrito y vigente, según la anotación No.009.

2- Copia de la Escritura Publica No. 3406.

3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la niña LUCIANA LOPEZ FALLA, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cali, donde consta que nació el 25 de Noviembre de 2016, que tiene por padres a los señores CARLOS ANDRES LOPEZ TORO y GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ. Documento demostrativo de su existencia, su minoría de edad, y del parentesco que la une a los demandantes.

4 – Recibo de Pago de Impuesto Predial.

5- Copia de la promesa de compraventa

Ahora bien, los demandantes señores CARLOS ANDRES LOPEZ TORO y GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ, pretenden autorización para levantar el patrimonio de familia, con el ánimo de mejorar el estado de vida de estos y su hija menor, toda vez que encuentran interesados en adquirir una nueva vivienda, atendiendo a que se piensan radicar en la ciudad de Barranquilla y adquirir un bien inmueble por un valor más alto, por tal razón y por el bienestar de ellos y de la niña, se hace de vital importancia vender el inmueble y adquirir uno en el lugar donde van a residir, de mayor valor y mejor ubicación.

Así las cosas, y justificada la necesidad de la autorización deprecada, de conformidad con las reglas previstas en el inciso 1º. Del artículo 581 del C.G.P., se dispondrá la AUTORIZACIÓN para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 98 No 60-96, Conjunto residencial Turquesa C, apartamento 603 de la torre 3C, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle, identificado con Matricula inmobiliaria N° 370-961029 de la Oficina de Registro Públicos de Santiago de Cali –Valle, adquirido mediante Escritura Publica No. 3406 del 27 de Noviembre de 2017 de la Notaria Once del Circulo de Santiago de Cali Valle. Constituido a favor de los señores CARLOS ANDRES LOPEZ TORO y GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ, de los hijos menores de edad la niña LUCIANA LOPEZ FALLA , y de los hijos que llegare a tener. La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble a que se refiere la Escritura Pública No. 3406 del 27 de Noviembre de 2017 de la Notaria Once del Circulo de Santiago de Cali Valle. Constituido a favor del señor **CARLOS ANDRES LOPEZ TORO** identificado con C.C. No. 94.542.700 de Cali – Valle, de la señora GINA PAOLA FALLA RODRIGUEZ identificada con C.C 1.130.632.488, de los hijos menores de edad la niña LUCIANA LOPEZ FALLA identificada con la RC. NUIP . 1.109.561.776 e indicativo serial No. 56077258 de la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Cali Valle.

SEGUNDO: La presente autorización tendrá vigencia de seis (6) meses contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

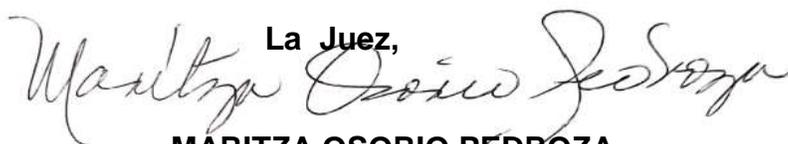
TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

CUARTO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

QUINTO: UNA vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 89 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira Valle, 26 de Mayo de 2023.

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Rmrg

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537357b0dc8005d40ad30c1fc013662e7c7fb5b3de22cdd6f74c0cc4c65dfcf2**

Documento generado en 25/05/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>